

Manizales, 8 de Septiembre de 2022

Señor Magistrado

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTTOYA

SALA CINCO (5) CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
MANIZALES

secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chinchiná - Caldas

Referencia: Acción popular promovida por la
Corporación Cívica Vecinos de Santágueda
contra Francisco Antonio Giraldo Llano y otra.

Radicación: 17-174-31-12-001-**2021-00014**-00

ALEXÁNDER GARCÍA HERNÁNDEZ, identificado como
aparezco al pie de mi firma y en calidad de apoderado
de la parte accionante, presento en tiempo hábil
la **SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** contra el
fallo proferido en primera instancia con base en el
artículo 37 de la Ley 472 de 1.998 modificado por el
artículo 322 del Código General del Proceso. La
sustentación sigue el orden de los numerales en que
presenté los reparos:

1.- *"Las excepciones formuladas por la parte accionada
son aseveraciones sin respaldo probatorio alguno, de
hecho, la parte accionada no solicitó la práctica de
pruebas".*

Basta con observar las contestaciones a la demanda y
a la reforma a la misma donde el apoderado de la parte
accionada reitera que se atiene a lo probado en el
proceso:

*"Me atengo a lo que resulte probado con la documental aportada al expediente,
así como lo aportado por la diferentes entidades a las cuales se ofició por orden
del despacho mediante auto admisorio de la presente acción".*

2.- El Juzgado no valoró la prueba testimonial y
documental, e igualmente no hizo las inferencias de
estas pruebas con las demás recaudadas (inspección
judicial - interrogatorio de parte), en donde se
demuestra que si están probados los hechos que dieron
lugar a la acción popular:

En la demanda (**CARPETA 3 DEL EXPEDIENTE DIGITAL**) se aportaron varias fotografías que dan cuenta del agua que sale del Conjunto Cerrado "Aeropuerto", así como las construcciones que lleva a cabo el accionado y la utilización de vehículos en dichas labores.

El señor Magistrado debe relacionar la anterior prueba con los testimonios rendidos por dos (2) de los vecinos y propietarios de inmuebles (**CARPETA 85 DEL EXPEDIENTE DIGITAL**) y las pruebas aportadas en el memorial de coadyuvancia (**CARPETA 86 DEL EXPEDIENTE DIGITAL**), unida también al Interrogatorio de Parte (**CARPETA 85 DEL EXPEDIENTE DIGITAL**) y el honorable Magistrado puede concluir sin lugar a dudas que el accionado es el autor de la vulneración a los derechos colectivos que se enuncian en la demanda y su reforma, **y que unas veces lo hace como persona natural y otras como representante del Acueducto San Francisco.**

En cuanto al tema específico de la competencia desleal, el señor Magistrado puede observar que si relaciona las fotografías aportadas (**CARPETA 3 DEL EXPEDIENTE DIGITAL**), con el Interrogatorio de Parte (**CARPETA 85 DEL EXPEDIENTE DIGITAL**), y la respuesta dada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (**CARPETA 39 DEL EXPEDIENTE DIGITAL**), el Acueducto San Francisco **no está habilitado para prestar el servicio público domiciliario de acueducto, y mucho menos facturar por dicho servicio.**

Puede observar también la respuesta de Corpocaldas que se haya incorporada en varias carpetas.

3.- "El Juzgado no tuvo por confeso al accionado en el interrogatorio de parte, sobre algunos hechos y lo más grave, dio plena validez a las afirmaciones que éste hace sin respaldo probatorio alguno".

En este caso concreto se le solicita al Honorable Tribunal dar aplicación al artículo 37 de la Ley 472 de 1.998 y al numeral 4 del artículo 327 del Código General del Proceso, ordenándole al accionado que aporte la documentación completa de los documentos que se obligó a anexar una vez finalizado el interrogatorio, y en caso de no hacerlos llegar en la oportunidad que ordene el Tribunal dar por confeso al demandado.

4.- El Juzgado pasó por alto que no existen en el sector de Santágueda red de acueductos o tuberías del

Municipio de Palestina y que lo llevado a cabo en el Condominio Aeropuerto es una clara muestra de competencia desleal.

Para afirmar lo anterior, basta con observar las respuestas dadas por CORPOCALDAS y el MUNICIPIO DE PALESTINA.

5.- El Juzgado le resto importancia al informe técnico realizado por CORPOCALDAS y que demuestra que el accionado si incurrió en algunas de las conductas que se solicitan sean declaradas como vulneratorias a los intereses y derechos colectivos.

Solicito con todo el respeto al señor Magistrado dar valor probatorio a la coadyuvancia presentada en la **CARPETA 86 DEL EXPEDIENTE DIGITAL** así como de las pruebas aportadas.

6.- *"El Juzgado expuso un hecho por conocimiento privado que no fue discutido en la demanda, o su reforma y mucho menos en el debate probatorio".*

El Juzgado pasó por alto que la parte demandante fuera de ser una empresa de servicios públicos es una **CORPORACIÓN** que vela por el interés no sólo de sus asociados, sino también de la comunidad en donde se desarrolla. Para lo anterior debe de observar señor Magistrado lo que establece el **OBJETO SOCIAL** de la parte accionante.

7.- Con la prueba recaudada, el accionado vulneró los derechos e intereses colectivos que se relacionan en la demanda y su contestación.

8.- El Juzgado no tuvo en cuenta que con la demanda y su reforma se aportaron varios medios de prueba documental, y la misma no fue controvertida por la parte accionada, lo que conlleva a la inequívoca conclusión que el accionado si es responsable de las de los intereses y derechos colectivos.

Por lo brevemente expuesto, solicito que la sentencia de primera instancia sea **revocada** y en su lugar se accedan a las súplicas de la demanda.

Solicito igualmente al Honorable Tribunal dar aplicación al numeral 4 del artículo 327 del Código General del Proceso y ordenarle al accionado Francisco

Antonio Giraldo Llano que aporte los siguientes documentos:

4

1.- Concesión de Aguas (el documento aportado está incompleto).

2.- Autorización expedida por autoridad competente para la conducción de tubería entre el punto de conexión del "condominio Aeropuerto" al condominio de "Tierra Linda" en la vereda Santágueda.

3.- Licencia del predio denominado "taboga" en la vereda Santágueda.

El demandado **se obligó a anexar los anteriores documentos una vez finalizado el interrogatorio, y en caso de no hacerlos llegar en la oportunidad que ordene el Tribunal dar por confeso al señor Francisco Antonio Giraldo Llano.**

Cordialmente,

Alexander Garcia H.

ALEXÁNDER GARCÍA HERNÁNDEZ

C.C. No. 75.083.473 de Manizales (Caldas)

T.P. No. 124.822 del C.S. de la J.